

Fernando Pino Villegas

CONCLUSIONES

La necesidad de limitar la responsabilidad de las personas individuales que quieren arriesgar capital en un negocio, sólo se puede satisfacerse en nuestro derecho, mediante la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada o anónima, para lo cual, el empresario tiene que constituir una sociedad con un testaferro.

De este modo, la legislación obliga al empresario a formar sociedades ficticias, para lograr limitar su responsabilidad.

Es fundamental entonces, para lograr el desarrollo de la pequeña empresa, que el derecho responda a esta necesidad social, y que, apartándose de la doctrina de la indivisibilidad del patrimonio, permita la constitución y funcionamiento de una figura jurídica, que limite la responsabilidad de las personas que inviertan capital en un negocio.

Esta finalidad se puede lograr, a través de dos caminos. Uno, mediante la constitución de un patrimonio de afectación, en cuyo caso la empresa individual que se forme sería un objeto de derecho, y el otro, permitiendo la constitución de sociedades con un solo socio, en cuyo caso sería un sujeto de derecho.

Me inclino por la corriente que estima conveniente constituir una persona jurídica distinta de la persona que la constituye. Lo anterior, significa apartarse del criterio clásico de la sociedad como contrato, en que se requiere el concurso de voluntades de a lo menos dos personas para constituirla.

La personalidad jurídica es una creación del derecho, para dar satisfacción a las necesidades sociales, y la empresa individual de responsabilidad limitada, es una necesidad social.

El ordenamiento jurídico es soberano para permitir la constitución de personas jurídicas, y no existe ningún principio legal que se oponga.

Por la finalidad que persiguen estas empresas individuales, estimo que solo puede permitirse su constitución por personas naturales. Las personas morales, ya tienen mecanismos que permiten limitar la responsabilidad de sus socios.

En cuanto a su constitución, debe ser solemne, y con adecuadas medidas de publicidad. El legislador debe buscar el necesario equilibrio entre los derechos del empresario y la de sus acreedores. En tal virtud, el capital y los bienes aportados, tienen que estar determinados, por mecanismos que den certeza a todas las partes interesadas.

La administración de esta persona jurídica, le corresponde a su titular. Sin embargo, de conformidad a las normas generales, puede delegarlas en un tercero. En este punto, sugiero que el delegado tenga todas las facultades otorgadas por ley para cumplir el objetivo social, para evitar las interpretaciones de los mandatos convencionales.

En Chile, existe un proyecto de ley que permite la constitución de empresas individuales de responsabilidad limitada, el que se encuentra en la etapa de discusión en el Congreso, iniciativa muy positiva, pues va a significar un impulso a las

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) actividades productivas y del comercio en general. No solo por la confianza que significa en la predeterminación de los riesgos, sino que, porque también va a facilitar la obtención de créditos, al determinarse el patrimonio del deudor en antecedentes fidedignos.

Por último, y quizás lo más importante, que el proyecto tiende a conciliar dos intereses que son contrapuestos, el del empresario de conocer anticipadamente el límite de su responsabilidad, y la seguridad de las personas que contraten con él de tener un patrimonio determinado donde hacer efectiva su responsabilidad.

Sudamérica está viviendo en su economía, los principios de la libertad económica, base y requisito fundamental para el logro de la libertad política, lo que hace necesario más que nunca, incentivar las actividades económicas individuales, para lograr el desarrollo de la empresa, en este mercado de libre competencia, donde las fronteras nacionalistas tienden a desaparecer. A esta necesidad económica, tiene que responder el derecho y no ser una traba al libre desenvolvimiento de la actividad creadora.

Uno de los problemas que traba la creación de empresas individuales, destinadas a producir bienes y servicios, es el riesgo que se asume, de perder todo el patrimonio, por el sistema clásico de responsabilidad, que impera en nuestro derecho, en cuya virtud, las personas responden con todo su patrimonio al cumplimiento de sus obligaciones. Este principio está consagrado en nuestro Código Civil en el artículo 2465 que dice: “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618.”

Este sistema, obliga al empresario, a buscar fórmulas que le otorgue cierta seguridad a su quehacer económico, como constituir sociedades de responsabilidad limitada, asociándose con terceros que no tienen ningún interés ni participación en el negocio, creando sociedades ficticias.

El derecho, y especialmente el derecho comercial, debe de reaccionar ante esta realidad, y no es sano para un país, que su ordenamiento jurídico induzca a la ficción.

Existe, cada vez más, la conciencia generalizada, de que debe limitarse la responsabilidad, estableciendo mecanismos equitativos, para lograr el justo equilibrio en los riesgos que asumen en los negocios los empresarios y los acreedores.

El objetivo a perseguir, es en consecuencia, que por el alto riesgo que significa emprender una actividad económica, no se comprometa todo el patrimonio, perjudicando la tranquilidad y bienestar de la familia del deudor, sino que únicamente el patrimonio que se destine al cumplimiento de la actividad comercial, industrial o de servicio que emprenda,

Esta finalidad, de limitar la responsabilidad del deudor, se puede lograr a través de la creación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada o de la Sociedad Unipersonal.

Cualquiera que sea el camino que se adopte, lo fundamental es permitir, a una persona que emprenda una actividad económica, limitar su responsabilidad, al monto de los bienes que ha destinado a la explotación de dicha actividad.

La idea de limitar la responsabilidad de las personas naturales no es nueva. Mi maestro el profesor don Fernando Fueyo, cita al autor inglés Jessel, quien en el

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) año 1873 afirmaba no comprender cómo la limitación de la responsabilidad, que puede conseguirse con la constitución de una sociedad adecuada, no pueda en cambio, obtenerse por un sólo individuo que declare previamente el límite de su propia responsabilidad y ofrezca las oportunas garantías.

Sir Francis D. Palmer, en Inglaterra, en el año 1877 decía: “No veo razón para que las personas no puedan hacer negocios, libres de toda responsabilidad que exceda de la suma que han prescrito, si se ha notificado debidamente a los acreedores, o con responsabilidad limitada a cierta suma más allá de su aportación, o con responsabilidad completamente ilimitada”.

También es conocido que en Ginebra, el año 1892, el delegado Kahn planteó estas ideas en una asamblea comercial, reiterándose la propuesta al año siguiente en la Asamblea de Delegados de la Asociación Suiza para el Comercio y la Industria. Estas ideas, fueron tomadas por el jurista Karl Wieland en 1895.

Posteriormente, tiene importancia destacar el trabajo presentado en el año 1910 por el jurista Austriaco Pisko, titulado, “proyecto de ley sobre empresa individual de responsabilidad limitada”, que es el antecedente, a la primera norma de derecho positivo sobre la materia, contenida en el Código Civil del Principado de Liechtenstein, de 20 de enero de 1926.

En Francia, el derecho fue evolucionando. En el año 1966, la ley de sociedades acepta que la reunión de todas las partes o acciones en una sola mano no implica la disolución de pleno derecho de la sociedad. Posteriormente, en el año 1985, aceptan las sociedades unipersonales, al permitir que la sociedad de responsabilidad limitada se constituya por una o más personas que soportan las pérdidas nada más que hasta la concurrencia de sus aportes.

En Alemania, la Ley sobre Sociedades Unipersonales con Responsabilidad Limitada (GmbHG) dispone: Las sociedades con responsabilidad limitada pueden ser creadas con un fin legal tanto por una como por más personas.

En España, en un comienzo la sociedad de socio único resultó contradictoria a las normas generales del derecho. Solo en el año 1995, en virtud de la ley 2/1995, se crearon las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.

En nuestro continente, Paraguay, regula la empresa individual de responsabilidad limitada, por la ley 1.034, de 1983. El Salvador, la incorpora al Código de Comercio, artículos 600 a 622. En Costa Rica, la establece la ley 4.327 de 1969. En Panamá, por la ley 24, de 1966, se regula la sociedad de responsabilidad limitada y la empresa individual de responsabilidad limitada. En Perú, en virtud del Decreto Ley 21.435, la pequeña empresa puede constituirse como empresa individual de responsabilidad limitada.

En el derecho comunitario de la Unión Europea, la duodécima directiva, de 21 de diciembre de 1989, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada, permite que puede tener un solo socio en el momento de la constitución.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

En términos generales, con relación a la naturaleza jurídica que debe tener la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, la doctrina se ha dividido en dos corrientes:

a. Los que conciben a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, como un patrimonio de afectación distinto del patrimonio personal del empresario. En este evento, la empresa carece de personalidad jurídica, y sería un objeto de derecho.

b. Los que exigen que se constituya una personalidad jurídica distinta a la del empresario, para que pueda cumplir adecuadamente con sus fines. En este caso sería un sujeto de derecho.

Los que siguen la corriente doctrinaria de la opción a, aceptan la teoría finalista del patrimonio y no ven inconveniente alguno, en la existencia de dos o más patrimonios en manos de una sola persona. De esta forma, un empresario puede separar parte de los bienes que forman su patrimonio y destinarlos a la explotación de un negocio determinado, de manera que la responsabilidad por las obligaciones que nacen de dicha explotación se limite a los bienes que ha afectado, pero quedando ambos patrimonios bajo su administración. Bajo este prisma, se puede concluir, que no es necesaria una personalidad jurídica distinta, para que puedan actuar en la vida del derecho en forma separada. Lo anterior no significa, transferir parte del patrimonio del empresario a la empresa, como sucede con el aporte de un socio a la sociedad, donde hay una transferencia de dominio, a menos que se aporte sólo el usufructo, sino que sólo la afectación de ciertos bienes a la explotación de una actividad o negocio determinado.

Como una variante de esta posición, podemos señalar, que para algunos autores podría obtenerse el logro de limitar la responsabilidad, mediante la adecuada reglamentación del Establecimiento de Comercio. Este es el aspecto objetivo o comercial de la empresa, quedando los bienes afectados por el empresario, con preferencia para los acreedores que contratan con él, y sirviendo de base, al mismo tiempo a la limitación de la responsabilidad.

Para un segundo grupo de juristas, que siguen la corriente expresada en la opción b, la solución está en constituir una persona jurídica. Esto significa, que sería una persona jurídica distinta a la del empresario y a los tipos de sociedades que reconoce nuestro ordenamiento jurídico.

Al constituirse una persona jurídica, tendría todos los atributos que le son propios, diferentes a los del empresario que le dio origen.

Entre nuestros autores, don Marcos Libedinsky sostiene en su Memoria de Prueba, "La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", que la posibilidad de que un individuo constituya una entidad con personalidad jurídica propia no se opone a ningún principio legal, a ninguna exigencia técnica; no hay razones de orden lógico o jurídico que exijan la presencia o concurso de más de una persona física para el nacimiento o subsistencia de esa personalidad autónoma. Por el contrario, la concepción armoniza con los principios esenciales contenidos en la doctrina de la personalidad jurídica.

La personalidad jurídica no es sino una creación del derecho, una forma estructurada por el ordenamiento legal para dar satisfacción a necesidades económico sociales. El ordenamiento jurídico, se ha dicho, es formalmente soberano para reconocer sujetos cuando lo juzgue conveniente, facultad que por cierto no es arbitraria y tiene sus límites en la lógica, en los principios científicos y en el orden social.

Como variantes a esta posición, podemos señalar a los que sostienen que la

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998)
solución estaría en permitir la constitución de una sociedad anónima unipersonal.

Nuestra ley de sociedad anónima, señala como una causal de disolución, la reunión de todas las acciones en manos de una sola persona.

Para otros, debiera obtenerse el logro de limitar la responsabilidad, con una adecuada legislación sobre las sociedades de responsabilidad limitada, siguiendo la tendencia del derecho alemán.

DENOMINACIÓN

Se ha discutido el nombre que debe llevar esta institución, la que en gran medida depende de la naturaleza jurídica que se adopte. En nuestro derecho, ha prevalecido el nombre de “empresa individual de responsabilidad limitada”, que es el nombre con que ingresó al Senado de la República el proyecto de ley que autoriza su establecimiento.

A este respecto, creo conveniente pretender dar un concepto de empresa, materia que no ha sido pacífica en nuestro derecho, especialmente, porque no existe un estatuto jurídico que la regule. No obstante, extrayendo los elementos esenciales que se desprenden del concepto de empresario de transporte que da el artículo 166 del Código de Comercio, y siguiendo en esta materia al profesor y maestro don Rafael Asegura Echeverría, podemos señalar que estos elementos son “el capital, que puede ser propio o ajeno” y el “trabajo de dependientes asalariados”. De este modo, podemos señalar que la empresa, desde un punto jurídico es, “Una organización de capital propio o ajeno y de trabajo ajeno, con miras a la extracción, producción y circulación de bienes y de prestar servicios en el mercado”.

El término individual, está indicando que el constituyente es una sola persona, característica que la distingue de las sociedades tradicionales. Esto es, se contrapone a lo social, común o colectivo. Por consiguiente, no se refiere a la personalidad de la entidad. Individual, según la Real Academia, significa: “Perteneciente o relativo al individuo”

El término “responsabilidad limitada”, nos indica que el empresario responde solo con los bienes que forman la empresa, y que, por consiguiente, los acreedores no pueden perseguir el cobro de sus créditos en otros bienes del deudor. De este modo el término se refiere al régimen de responsabilidad del empresario, porque la empresa, en sí, responde con todo su patrimonio.

Con todo, últimamente, se ha estado imponiendo el término de sociedades unipersonales o de un solo socio, lo que implica adoptar la doctrina de la personalidad jurídica distinta de la que la constituye.

REQUISITOS O CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN CUMPLIR LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN SU CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Podemos señalar, en términos generales, que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada debe cumplir los siguientes requisitos en cuanto a su constitución y funcionamiento:

1. La existencia de un empresario constituyente o fundador.

A este respecto, no puede haber duda alguna, que esta institución está reservada a cualquier persona natural, que cumpla con los requisitos de capacidad que regula el derecho común. Precisamente, el objetivo de esta empresa, es impulsar la creación y desarrollo de nuevas actividades, por parte del comerciante individual.

No obstante, algunos autores no ven inconveniente legal, en que puedan constituir las personas jurídicas que deseen arriesgar solo una parte de su patrimonio en una nueva actividad.

Estimo, que en teoría no es objetable que puedan constituir las sociedades. Sin embargo, considero que no responde a la finalidad de la institución. Por lo demás, no veo la necesidad de que la persona jurídica pueda limitar su responsabilidad. El problema no está en establecer límites a la responsabilidad de las personas jurídicas, sino a los socios. Sabemos que los socios de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, ya tienen limitada su responsabilidad. En consecuencia, si bien técnicamente es posible, lo encuentro inconveniente. Por lo demás, si las sociedades tienen un objeto definido, y se les permitiera cumplir su objetivo con otra persona jurídica, sería perturbador al ordenamiento jurídico establecido para las sociedades, lo que podría perjudicar el derecho de los terceros.

2. Un acto de constitución solemne.

Este es un acto unilateral del empresario que manifiesta su voluntad de afectar parte de su patrimonio a la explotación de una actividad determinada, o de constituir una persona jurídica distinta a la de su persona, según sea el camino doctrinario que se adopte. En todo caso, este acto debe ser solemne, en protección a los derechos de los terceros.

En nuestro derecho, debiera exigirse las mismas formalidades que se exigen para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. Esto es, una escritura pública que contenga los estatutos, y el extracto de dicha escritura, inscribirse en el Registro de Comercio, que corresponda al domicilio social, y una publicación en el Diario Oficial, dentro de sesenta días contados desde la fecha de la escritura de constitución.

La omisión de las formalidades, sería una causal de nulidad absoluta del acto constitutivo.

Esta nulidad, tendría que tener características especiales. Desde luego, los actos y contratos celebrados con la empresa individual debieran producir pleno efecto. Esto significa, que los terceros no pueden sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contraídas, alegando la nulidad de la empresa individual, y el empresario tampoco podría dejar de cumplir, y en todo caso, en dicho evento, tendría que responder en forma ilimitada, con todo su patrimonio.

A este respecto, en nuestra legislación, habría que tener presente las normas de la ley 19.499, sobre saneamiento de vicios de nulidad de sociedades, porque no habría inconveniente en hacerlas extensivas a la empresa individual de responsabilidad limitada. De esta manera, podrían sanearse los vicios formales de que adolecería la constitución de la sociedad.

Obviamente, que la inscripción y la publicación del extracto no solamente

serían un requisito o formalidad para la validez del acto o contrato, sino que también, cumpliría la función de dar publicidad a la constitución de la empresa individual de responsabilidad limitada a todos los interesados en protección de sus legítimos derechos. Vale decir, por una parte, se daría a conocer a los acreedores personales del empresario, que éste está aportando, parte de su patrimonio a una nueva entidad, lo que importa una disminución a su patrimonio, y por la otra, se informaría a los futuros contratantes de la empresa individual de responsabilidad limitada de su patrimonio.

Relacionado con la constitución de estas empresas o sociedades, habría que consignar que toda modificación del estatuto, como la designación o revocación del gerente, en su caso, solo producirá efecto, mediante escritura pública, y el cumplimiento de las solemnidades señaladas para la constitución.

3. Un nombre que identifique la empresa.

Estimo que el nombre puede ser el del constituyente, o uno de fantasía, pero que debe llevar una sigla que la identifique, para indicar a terceros, que se está tratando o con una persona que tiene un patrimonio afectado al cumplimiento de la obligación, o que se trata de una persona jurídica con un patrimonio propio. En consecuencia, luego del nombre, debe seguir la abreviatura “EIRL”.

4. Un patrimonio.

Es esencial, si se trata de una persona jurídica, que el empresario aporte bienes, y que estos bienes queden expresamente delimitados. Lo mismo ocurre, si se trata de un patrimonio de afectación. Deben quedar plenamente establecido los bienes que van a quedar afectos a la responsabilidad de la empresa, diferenciándolos con los que se queda el empresario.

De esta forma, o se indican en la escritura, o en un inventario que debe ser protocolizado al final de los registros del notario que autoriza la escritura.

A mi juicio, no podría en este caso estipularse un aporte, como ocurre en las sociedades, donde lo esencial es la estipulación, lo que se obliga a aportar el socio. Incluso en nuestro derecho, se puede ir aportando, a medida de las necesidades sociales.

En cuanto al objeto materia de aporte, solo debiera aportarse dinero o bienes materiales susceptible de apreciación pecuniaria. En este último caso, el empresario debiera expresar las obligaciones y gravámenes que los afecten y acompañar antecedentes que justifiquen su valuación. De conformidad con lo expuesto, debe quedar prohibido el aporte de trabajo o de industria por el titular.

En cuanto a los bienes que no tienen una valuación oficial, como en el caso de los bienes raíces, que están valorados por la autoridad tributaria, deben ser apreciados por peritos, los que deben responder por los informes que firman, civilmente por los perjuicios que puedan causar a los acreedores o a terceros interesados, y penalmente en caso de dolo.

5. Privilegio.

Los acreedores de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, deben gozar de un privilegio, para pagarse preferentemente sobre el patrimonio de la empresa individual de responsabilidad limitada respecto de los acreedores personales del empresario. Este crédito privilegiado, en nuestro ordenamiento, sería de segunda clase, por recaer sobre bienes determinados.

Lo expuesto significa, que los acreedores del empresario, podrían pretender pagarse con los bienes de la empresa, después de pagados los acreedores de ella.

Esta prelación de créditos, tendría importancia en caso de disolución o de quiebra de la empresa individual de responsabilidad limitada.

Pero estimo también, que, como los acreedores personales del empresario le pueden embargar todos sus bienes y derechos, de conformidad al denominado derecho de prenda general, le pueden también embargar los derechos sociales que posea el empresario en la empresa individual de responsabilidad limitada.

Sería materia de otro trabajo, explicar los fundamentos que permiten sostener que los acreedores pueden embargar los derechos sociales, de las sociedades tradicionales, por lo menos en nuestro derecho en que no existe una norma expresa al respecto. De igual modo, estimo que no habría inconveniente en embargar los derechos que posee el empresario en la empresa individual.

Los acreedores personales del empresario no tienen acción sobre los bienes de la empresa individual, salvo aquellos frutos que ingresen a su patrimonio. Esto es evidente, pero no hay que confundir el patrimonio de la empresa individual de responsabilidad limitada, con el patrimonio del empresario, y entre los bienes que constituye el patrimonio del empresario, están los derechos que posee en la empresa individual de responsabilidad limitada.

6. Administración.

La administración y el uso del nombre, le corresponde de derecho al titular de la empresa. Pero, de acuerdo a las normas generales, puede delegar la facultad de administración en un tercero. Lo importante, es que debiera adoptarse el criterio seguido en la ley de sociedades anónimas, en que el órgano directorio, está investido por ley de todas las facultades para cumplir el objetivo social. De esta manera, si se delega la facultad de administrar, el delegado tiene todas las facultades de conservación, administración y de disposición para cumplir el objetivo social.

Con esto, se evitaría los problemas que genera la teoría del mandato en la administración de las sociedades de personas, en que por ser de naturaleza convencional, las facultades quedan al arbitrio del que las redacta y del que más tarde las interpreta.

En estas condiciones, los representantes de la empresa deben gozar de un poder legal, investidos con las más amplias facultades para cumplir el objetivo de la empresa.

Sería el objeto de la empresa, el límite de los poderes del órgano de administración.

Con todo, la empresa debiera resultar obligada, aún por actos o contratos celebrados con terceros por sus administradores, que no están comprendidos dentro

7. Pérdida del beneficio de la limitación de responsabilidad.

El fundamento para permitir el funcionamiento de las empresas individuales de responsabilidad limitada, es conciliar los intereses legítimos comprometidos en las negociaciones que emprenda los empresarios individuales con terceros. Por una parte, la necesidad que los empresarios conozcan anticipadamente del monto del límite de su responsabilidad o los bienes que compromete en sus actividades o negocios, y por otra, la seguridad de los terceros que contratan con dichos empresarios a no ser engañados mediante el empleo de la empresa de responsabilidad limitada como un mecanismo para evadir responsabilidades o ocultar bienes.

En estas circunstancias, si el empresario incurre en actos u omisiones que importen una trasgresión a la ley o a los estatutos, el interés público comprometido exige que se sancione al empresario privándolo del beneficio de la responsabilidad limitada.

- Podría señalar las siguientes causas que ameritan la pérdida del citado beneficio:
- a. Los vicios de fondo y forma en la constitución de la empresa individual.
 - b. La falta de aportes, error o dolo en la evaluación de los bienes aportados.
 - c. No llevar contabilidad o no llevarla por sistemas generalmente aceptados.
 - d. No usar el nombre de la empresa.
 - e. Quiebra culpable o fraudulenta de la empresa.
 - f. Celebración de contratos simulados en perjuicio de terceros.

8. Auto contratación.

Uno de los problemas que debe resolverse en interés de los acreedores y terceros interesados, es el de la Auto contratación. Si se adopta el criterio de la sociedad unipersonal, por tratarse de una persona jurídica distinta a la del empresario, podría celebrar actos o contratos entre ellos. Sin embargo, dicho contrato sería un auto contrato, porque se celebraría entre una persona jurídica y una natural, cuyo titular es la misma persona, hecho que podría prestarse para defraudar a los acreedores.

En general, no es ilícito que puedan celebrar contrato. Sin embargo, en necesario establecer mecanismo para que dichos contratos tengan fecha cierta, y no puedan antedatarse. En estas circunstancias, dichos contratos, para que sean oponibles a terceros, deben celebrarse por escrito y protocolizados ante notario público.

9. Transmisión de los derechos.

En caso de fallecimiento del empresario, de conformidad con las leyes de la herencia la empresa individual de responsabilidad limitada va a pasar a sus herederos. En esta situación, lo normal, es que deje de ser individual y pasará a formar parte de una comunidad formada por varios herederos.

En este evento, considero que la muerte del titular sería una causal de disolución de la empresa individual, por consiguiente, los bienes que la componen van a formar parte de la masa de bienes hereditarios.

10. Disolución de la empresa individual de responsabilidad limitada.

Podríamos señalar como causales de disolución de la empresa las siguientes:

a. Por voluntad unilateral del empresario. En cuyo caso tendría que cumplir con las mismas formalidades que para su constitución.

b. Por la llegada del plazo o del evento de la condición prefijados para que tenga fin. No sería inconveniente prorrogar el plazo, antes del vencimiento, reformando los estatutos con las mismas formalidades.

c. Por la muerte del titular.

d. Por pérdida de los bienes que forman su patrimonio, si no puede continuar útilmente.

Sería una causal de pérdida el aporte de los bienes a una sociedad tradicional.

Con relación a esa materia, la disolución de la empresa individual, en su caso, no debiera importar la extinción de su personalidad jurídica, hasta que termine el proceso de liquidación.